

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta núm. 133.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

No habiendo ofrécido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 11 de Marzo y 23 de Abril últimos para contratar el servicio de correo diario entre Bilbao y Ramales, y estando comprendido este caso en la excepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

(Gaceta núm. 133.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En conformidad á lo prevenido en la excepcion 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que lleve á efecto, sin las formalidades de la subasta pública, las obras necesarias en el Colegio de Málaga de la ciudad de Alcalá de Henares, á fin de que sean trasladados á él los acogidos en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

(Gaceta núm. 131.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la enajenacion en pública subasta de 15 000 quintales de azogue pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las

cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Lóndres en el día del remate.

Art. 2.º Las referidas licitaciones se celebrarán con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelacion cuando ménos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 15.000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de los que el 30 de Setiembre de este año resulten ademas existentes en los diques de Lóndres, á saber:

1.º El Gobierno español vende en subasta pública 15.000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almaden, que se hallarán envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo vende los quintales de azogue de igual procedencia que se hallan existentes en los diques de Lóndres el día 30 de Setiembre próximo los cuales tienen tambien envases de hierro en frascos, y cuyas existencias se calcula ascenderán á 5.000 quintales.

La entrega de los primeros, ó sean los 15.000 quintales, se hará

á los compradores en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos, en los diques de Lóndres.

2.º Los precios mínimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Lóndres, como de los que se entreguen en Sevilla, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.º Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante, y serán desechadas las que no lleguen á este número.

4.º Se extenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó Lóndres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes, y con estricta sujecion á los modelos que se publican á continuacion, señalados con los números 1.º y 2.º

5.º Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Lóndres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta, segun se dirá en la condicion 14; y las que lo fueren en Lóndres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella Capital, hasta el día 22 inclusive de Setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo Ministerio los pliegos cerrados que las contengan, á fin de que puedan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demás en el acto del remate.

6.º Es circunstancia indispensable para presentarse como postor depositar previamente una cantidad en metálico ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depósitos no sirven para pago del azogue que se intente adquirir, y serán devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.º Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid ejecutarán el depósito que previene la condición anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando á la respectiva proposición el documento que lo acredite.

Los que las presenten en Londres podrán hacer el depósito en la Comisión de Hacienda de España en aquella capital, la cual les facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los dueños de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida comisión, el nombre y apellido de la persona que haya de representarlos en Madrid en el acto del remate; cuyos documentos bastarán para acreditar la aptitud para el citado entrego, identificadas que sean las personas que los exhiban.

8.º Se declaran desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros licitadores que no justifiquen el depósito en la forma prevenida en la condición anterior.

9.º Se devolverán en el acto del remate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Londres para garantizar las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando lo sean en parte, solo se dispondrá la devolución de la que proporcionalmente fuere desechada.

10. Si se verifican las ventas de todas las cantidades de azogues á que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación, sin que exceda en un 10 por 100 del precio respectivo del remate, así del azogue que se entregue en las Atarazanas de Sevilla, como del existente en los diques de Londres; pero en el caso de que la adjudicación solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta, con el mismo aumento sobre el precio medio, se reducirá en proporción de la cantidad de azogue que resulte sin adjudicar.

El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme á las ordenes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los Establecimientos industriales del Reino.

11. El pago del valor de los

azogues que se rematen y adjudiquen se verificará en metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Londres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesorería central, y en el segundo en la Comisión de Hacienda de España en aquella capital en libras esterlinas, consideradas al cambio de 49,50 dineros por peso fuerte.

El rematante que no realice el pago dentro del improrrogable término de 30 dias siguientes al de la fecha de la orden de adjudicación, perderá el depósito hecho con arreglo á la condición 6.º, cuyo importe se aplicará al Tesoro sin otra declaración, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que le hubiere sido adjudicada.

12. Verificado el pago, se entregará á los rematantes inmediatamente, en las Atarazanas de Sevilla y en los diques de Londres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega á su satisfacción, sin que le quede despues derecho á reclamación alguna.

13. El remate se celebrará en esta corte á las dos de la tarde del dia 30 de Setiembre del año actual en el Ministerio de Hacienda ante el Ministro del ramo, que presidirá el acto, y con asistencia del Asesor general, de los Directores generales de Consumos, Casas de moneda y minas y de Contabilidad de Hacienda pública y el Escribano Mayor de Rentas.

14. Hasta las dos y media del citado dia se admitirán los pliegos numerándolos correlativamente.

Acto continuo se procederá á la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios mínimos admisibles por los azogues que se venden, á entregar, ya en Sevilla, ya en Londres; y despues se abrirán y leerán, tambien, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado; tomándose razon de ellas con la debida claridad para que aparezcan separadamente los pedidos que se hagan de azogues á recibir en Sevilla ó en Londres.

15. La adjudicación de los azogues tendrá lugar con la misma separación, en la forma siguiente:

1.º Se clasificarán las proposiciones por el orden de precios ofrecidos de mayor á menor, desechándose las que no cubran el tipo señalado,

2.º Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncian en venta por el orden referido de precios de mayor á menor.

3.º Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicación empezando por la pro-

posición en que se pida mayor cantidad de quintales, de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.

4.º Si las proposiciones fuesen iguales en precio y cantidad de quintales, se abrirá entre los postores que se encuentren en ese caso que asistieren á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, una licitación verbal, que durará 15 minutos, y trascurridos los cuales, se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.

Y 5.º Si los autores de las proposiciones empataadas renunciaren á mejorarlas de viva voz, se hará la adjudicación por sorteo en el acto del remate.

16. Comunicada á los rematantes la orden de adjudicación, se formalizarán los compromisos contraídos por medio de escritura pública, sometiéndose en un todo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

17. Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudicatarios, así como los que ocasionen el remate, que se distribuirán á prorrata con arreglo al importe de los lotes adjudicados.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858.
José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposiciones.

NUMERO 1.º

Para los azogues que se reciban en Sevilla.

Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de de último el que suscribe compra al Gobierno español quintales de azogue, que recibirá en las Atarazanas de Sevilla, al precio de reales vellón el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fracción que no complete un cuartillo de real.

NUMERO 2.º

Para los azogues que se reciban en Londres.

Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de de último, el que suscribe compra al Gobierno español quintales de azogue, que recibirá en los diques de Londres, al precio de reales vellón el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

Nota. No se admite fracción que no complete un cuartillo de real.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la guardia civil y empleados de vigilancia procederán inmediatamente y por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura de los dos confinados cuyos nombres y señas se expresan á continuación, los cuales se fugaron el dia dos del corriente del Presidio de Valladolid, y caso de ser habidos les remitirán con la debida seguridad á disposición del Sr. Gobernador de aquella provincia.

Palencia 7 de Junio de 1858.

El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Señas de los confinados.

Gregorio Garcia, natural de Navacarnos, provincia de Salamanca, edad 28 años, estado casado, oficio herrero, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color bueno, cara regular, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

José Redondo Martin, natural de Valgudino, provincia de Salamanca, edad 48 años, viudo, oficio transeunte, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz ancha, barba poblada, color sano, cara regular, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

El Gobernador de la provincia de Santander con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

Ignorando Leandro Canal, vecino de Colombres el paradero de su hijo Francisco, que se hallaba sirviendo en esta capital casa de Don Francisco Cuesta hasta el dia 9 del mes anterior y teniendo noticias que puede encontrarse en esa provincia, me dirijo á V. S. para que se sirva disponer se averigüe, y caso de ser así lo remitan al citado pueblo á disposición de su padre.

Señas del mismo.

Edad 14 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño oscuro, pantalón y chaqueta de paño rojo claro, cachucha y zapatos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, encargando á los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la guardia civil y empleados de vigilancia pública practiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero de dicho joven, y caso de

ser habido le pongan á disposicion de su citado padre.

Palencia 5 de Junio de 1858.
E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Núm 167.

La Junta Provincial de Sanidad con fecha 26 de Mayo último me dice lo siguiente:

«En sesion celebrada el dia 22 del actual esta Junta acordó exponer á V. S. la necesidad y precision de obligar á los pueblos limitrofes á esta Capital que cuando sus vecinos vengán á la misma con el objeto de vender corderos, leches y quesos, traigan el correspondiente certificado de sanidad de las Juntas locales respectivas. Lo que comunico á V. S. para que apreciando el objeto propuesto por la Junta, que es el de evitar todo perjuicio á la salud pública, se sirva dar las órdenes oportunas sobre el particular.»

Y de conformidad con lo acordado por la expresada Junta, se inserta en este Boletín encargando á los Alcaldes cuiden de dar la posible publicidad á esta disposicion.

Palencia 8 de Junio de 1858.
El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de dos años la adquisicion de los botes de hoja de lata necesarios para los tabacos picados que produzcan las ocho fábricas de la Península.

1.º El contrato empezará á regir desde el dia en que S. M. lo apruebe, y terminará en el que se cumplan los dos años de su duracion.

2.º Los efectos que se subastan consisten en botes de hoja de lata dulce, emplomada mate, de buena calidad, de forma elíptica exactamente iguales á los modelos que habrá de manifiesto en el acto del remate. El grueso de la plancha dos puntos próximamente, ó sea 30 centésimos de milímetro, y las dimensiones de los botes las siguientes: el mayor tiene 14 centímetros, 6 milímetros de altura de fondo; la circunferencia de la elipse 39 centímetros, 1 milímetro, y ésta estará formada por dos círculos cuyo radio sea de 5 centímetros, 1 milímetro y la distancia de centros 4 centímetros, 1 milímetro. La tapa de igual figura con los aumentos fraccionales relativos á la elipse, según el espesor de la lata, tendrá un en-

caje sobre el bote de 2 centímetros; 1 milímetro. El menor tiene 11 centímetros de altura de fondo; la elipse 33 centímetros 8 milímetros de circunferencia, resultando de dos círculos cuyo radio es de 4 centímetros, 6 milímetros y la distancia de centros 2 con 8. La tapa tendrá de encaje sobre el bote 2 centímetros 1 milímetro. El bote mayor es de la cabida de una libra y de media el mas pequeño, cuya denominacion será la que se use para los pedidos que se hagan al contratista, admitiéndose únicamente los que contengan las dimensiones y calidades anteriormente designadas; y los fondos, tapas, encajes, así como las hojas que proyectan la circunferencia y altura, consten de una sola pieza.

3.º Tan luego como se formalize el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas Estancadas empezará á dirigir al que resulte contratista los pedidos que juzgue necesarios al consumo, teniendo éste obligacion de satisfacerlos á los treinta dias contados desde la fecha de aquellos.

4.º El contratista mantendrá un depósito en cada una de las fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla, Valencia y ésta corte, de mil botes de libra y tres mil de media. Estos efectos ingresarán en los establecimientos citados á los tres meses de haberse puesto al contratista en posesion del servicio, además de los pedidos ordinarios.

5.º El contratista entregará en cada una de las fábricas que comprende la condicion anterior, los botes que se le pidan dentro del plazo marcado en la tercera, y si le dejara trascurrir sin haberlo verificado, se hará uso del depósito reponiendo la parte gastada con otros que adquirirá la Direccion por cuenta del mismo contratista, cuyo importe satisfará acto continuo de serle presentada la cuenta respectiva, aun cuando el valor de cada bote exceda del tipo á que haya quedado subastado este servicio.

6.º El reconocimiento de los botes que entregue el contratista se hará por el Administrador, Contador ó Inspectores de la fábrica donde hayan de ingresar, cuyos funcionarios son los únicos que podrán decidir la admision de los que á su juicio llenen las condiciones estipuladas en el contrato. El contratista ingresará dentro de los ocho dias posteriores al reconocimiento, igual número de botes útiles que los que le fueron devueltos por inadmisibles, y en el caso de que falte á esta prescripcion, ó en el de que resulten de nuevo inadmisibles, la Direccion hará uso de la facultad que se reserva en la condicion 5.ª para cuando no cumpla oportunamente los pedidos.

7.º El contratista satisfará todos los gastos que se originen, cualquiera que sea su clase, comprendiéndose entre ellos los del transporte de botes de una á otra fábrica cuando por falta de cumplimiento á los pedidos sea necesario apelar á este recurso, siendo responsable tambien de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

8.º El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion alguna por la falta de pago de los botes que ingrese en las fábricas, así como su falta de cumplimiento en cubrir los pedidos al espirar

los plazos marcados no admite excusa, y por lo tanto habrá de procederse contra él en la forma expresada. Si á la presentacion de las cuentas que justifiquen el gasto causado para la construccion de botes que mande hacer la Direccion en los casos que comprenden las condiciones 5.ª y 6.ª, no satisface el contratista su importe, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta en el término de un mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio y ejecucion con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850.

9.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, cualquiera que sea el pretesto ó la causa de que se valga para obrar así, se continuará por su cuenta en los términos que prescribe la condicion anterior. Se anunciará nueva subasta, y de la diferencia de precio en los botes por todo el tiempo de la duracion de su contrato y el del celebrado nuevamente, responderá con su fianza y embargo de bienes suficientes á cubrir esta responsabilidad según lo mandado en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

10. Si los botes que se adquieran por cuenta del contratista salen á mas bajo precio que los de su contrato, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto ocurre cuando se haya hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de finalizar el plazo del contrato.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

12. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El interesado á quien se adjudique el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

14. El pago de los botes que entregue el contratista para cubrir pedidos ordinarios se verificará acto continuo de la admision por las cajas de las fábricas donde ingresen. El de los que constituya en depósito, se hará en igual forma á la conclusion del contrato.

15. El que resulte contratista avanzará el cumplimiento de este servicio con cuarenta mil reales en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado. Esta cantidad se depositará en la caja general del ramo al dia siguiente de habersele adjudicado el remate, y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del contrato, en cuyo caso le será devuelta á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos, salvo los casos en que esté afecta á responsabilidad.

16. La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 20 de Julio del año actual, despues de haberse publicado en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias el presente pliego de condiciones. Presidirá el

acto el Director general asociado del segundo gefe de la misma y de uno de los coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

17. En dicho dia desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, estendidos con estricta sujecion al modelo adjunto, en cuyo sobre se espesará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numeraran por el orden en que se presenten y para que puedan ser admitidos, irá unida certificacion espresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de diez mil reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado.

18. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni tampoco las que no fijen un tipo exacto, ni las de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposiciones á nombre de otra persona ó de alguna razon social, acompañarán al pliego que presenten poder especial en forma que al efecto les autorice.

19. Dadas las tres se anunciará que queda cerrada en el acto la admision de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo á la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, para optar por la proposicion mas ventajosa y solicitar la adjudicacion del servicio en favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora en quo terminará el acto.

20. Los tipos de precio á la baja que la Hacienda designa, son los de dos reales setenta y cinco centimos por cada bote de libra, y de un real setenta y cinco centimos por cada uno de media.

21. El interesado á quien se adjudique el servicio, ha de completar la fianza para el dia señalado en la 15 condicion, en la inteligencia de que si así no lo hace, perderá el depósito hecho para tomar parte en la licitacion y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que dispone el artículo 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. El contratista al aceptar este servicio hace renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de _____ y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en el acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número _____ fecha _____ y el Boletín oficial de la provincia número _____ fecha _____ y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á cubrir las ocho

fábricas de tabacos de la península de los botes de hoja de lata que sean necesarios en las mismas para el picado que elaboren en el término de dos años, se compromete á entregar cada bote de libra bajo las condiciones expresadas a precio de (por letra en reales céntimos) y el de media en la misma forma a precio de (por letra en reales céntimos).

Fecha y firma del interesado.

Madrid 7 de Mayo de 1858.—P. O.

—José Fernandez Diaz.—Quintana

D. Manuel García Sanchez, Gobernador de esta provincia y D. Isidro Martínez, Secretario del Consejo de la misma en union del Señor Comisario de Guerra de esta plaza

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de la fecha resulta ser por término medio los siguientes:

La racion de pan comun de libra y media á sesenta y seis céntimos.

La fanega de cebada á diez y ocho reales setenta y cinco céntimos.

La arroba de paja á un real setenta y cinco céntimos.

La arroba de carbon á tres reales sesenta céntimos.

La arroba de leña á un real diez y seis céntimos

La onza de aceite á catorce céntimos.

Todo de peso y medida de Castilla. Y á los efectos que previenen las Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel García Sanchez.—Aureliano Ruiz del Castillo.—Isidro Martínez.

GOBIERNO MILITAR

de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice en oficio del 6 lo que copio.

«El Ilmo. Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina con fecha 29 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—De acuerdo de este Supremo Tribunal me dirijo á V. E. á fin de manifestarle para que llegue á noticia de los interesados por medio de la publicidad correspondiente, que se ha dispuesto este año por primera vez la impresion de los escalafones de los individuos del orden jurídico-militar, los cuales se hallan de venta en esta Corte, á tres reales, en la libreria de Hernando calle del Arenal, núm. 11. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su cargo pueda llegar á noticia de los individuos que en ella existan de la clase mencionada.»

Lo que hago saber á los efectos que se expresan.

Palencia 7 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador, Manuel Alcaide.

Don Juan Rodriguez y Rodriguez, Fiscal y Teniente de la 6.ª Compañía de infantería del 8.º tercio de la Guardia civil

Habiéndose ausentado de la villa de Villalon Tomás Villanueva; (á) Patillas Mearra; Manuel Martinez, (á) el Báculo; Santiago Rabadan de las Cuebas, (á) Criatura; Nemesio Muñoz Yerno del Picon y Gregorio Herrero (á) el Andrino; vecinos del mismo Villalon, á quienes estoy procesando por la muerte alevosa dada la madrugada del dia veinte y ocho del mes de Enero último, en los campos de Boadilla de Rioseco, al Sargento primero del mismo cuerpo D. Cipriano Villarrubia, y la grave herida causada al Guardia Lázaro Fernandez; y usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á Tomás Villanueva, (á) Patillas Mearra; Manuel Martinez, (á) el Báculo; Santiago Rabadan de las Cuebas, (á) Criatura; Nemesio Muñoz Yerno del Picon y Gregorio Herrero, (á) el Andrino, señalándoles la Cárcel Nacional de Carrion de los Condes en esta provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, por el Consejo de guerra de Señores Oficiales de esta plaza, y se les impondrá la pena mas grave, señalada para el citado delito, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Palencia tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Rodriguez y Rodriguez.—Por su mandado, Miguel Fernandez Calonge.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta Villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Juan Matilla y Francisco Iglesias Coreiro (sin domicilio fijo) contra quienes estoy instruyendo causa criminal de oficio por el delito de robo de mil duros, alhajas y ropas á D. Benito Victoria, vecino de Piña, para que se presenten en la Cárcel de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Leon, se seguirá la precitada causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Mariano del Valle.—Por su mandado Maximino Alonso.

Don José Reol, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que habiéndose interpuesto en este Juzgado por el Procurador del mismo, D. Manuel Curieses, como apoderado de Mateo Melero Martin,

vecino de Guzza, curador del menor Aniceto Urbon, natural de dicha villa, el correspondiente interdicto para adquirir la posesion de la mitad reservable de los bienes que constituyen los vinculos que en la precitada villa fundaron Ana Alvarez, Petrona Agun y Juana Mateo, vacantes por muerte de Maria Alcántara, su ultima poseedora. En vista de la demanda y documentos presentados, por auto de veintiuno del corriente mes se mandó dar la posesion al Mateo Melero como tal curador del Aniceto, que tubo lugar el dia siguiente por uno de los Alguaciles del Juzgado y por ante Escribano; y habiendo mandado publicar por edictos dicho auto, en su virtud cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion citada, para que en el término de sesenta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante: apercibidos de que pasados sin que nadie se haya presentado, se amparará en la posesion al mencionado Aniceto, y no se admitirá reclamacion contra ella.

Dado en Frechilla á veintiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Reol.—Por su mandado, José García.

D. Anacleto del Muro Pastor, Abogado Decano del Ilustre Colegio de esta Capital, Juez de paz primero de ella y Regente de su jurisdiccion por ausencia del Juez de primera instancia de la misma.

Por el presente hago saber á los acreedores de D. José Ortiz, ausente, vecino de esta Ciudad que no se han presentado al concurso necesario de sus bienes pendientes en este Juzgado, que en conformidad á lo dispuesto en los artículos quinientos treinta y nueve y quinientos cuarenta de la ley de enjuiciamiento civil, se ha dispuesto la convocacion de todos los acreedores á Junta general para el nombramiento de Síndicos, y se ha señalado para su celebracion el dia doce del mes de Julio próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado. Y para conocimiento de los que se crean interesados segun está acordado en auto de este dia, se fijan edictos en los sitios públicos de esta Capital y se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid.

Palencia nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Anacleto del Muro Pastor.—Por su mandado, Venancio Camarero.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde y Presidente del Ilmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta municipalidad sobre indemnizacion de los terrenos que se ocupen en su término por la linea ferrea de San Isidro de Dueñas, á Alár del Rey, se ha presentado por los peritos y comisiones nombradas; la medida y tasacion practicada de los indicados ter-

renos, habiéndose acordado por el Ilustre Ayuntamiento que se pongan de manifiesto en su Secretaría por el término de 30 dias, para que los respectivos dueños puedan enterarse y esponer de agravios si los hubiere; en la inteligencia de que transcurrido no se admitirá reclamacion alguna y se los habrá por conformes en dichas operaciones.

Y para que llegue á noticia de los interesados y pueda tener efecto lo dispuesto por la Ilustre Corporacion municipal, se pone en conocimiento del público á fin de que no se alegue ignorancia.

Palencia 8 de Junio de 1858.—Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Ayuntamiento de Villada.

En virtud de Real orden de 15 de Diciembre último, la Junta de las obras de encauzamiento del Rio Sequillo, en sesion de este dia ha acordado poner de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las cuotas señaladas á los terratenientes interesados en ellas, en cuyo plazo se resolverán las reclamaciones que se hicieren, y de no les parará el perjuicio que haya lugar.

Villada 4 de Junio de 1858.—El Alcalde Presidente, Mariano Blanco.

Ayuntamiento de Cardeñosa.

Habiendo de proceder la Junta pericial de este distrito, segun lo acordado por la municipalidad, á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de 1859, se previene á cuantos posean fincas enclavadas en el término de la misma ó sean llevadores en renta, que en el término de diez dias á contar desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial, de este anuncio, presenten las respectivas relaciones juradas haciéndoles responsables de las inexactitudes y de la falta de cumplimiento en la dacion de los indicados documentos incurrirán los morosos en la multa de la 4.ª parte de los productos ó rentas de sus fincas, sufriendo ademas las consecuencias de formar las relaciones á su costa.

Cardeñosa 28 de Mayo de 1858.—Francisco Calonge.

Núm. 168.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que si en el perentorio término de quinto dia, no remiten á mi autoridad el estado de confinados y sujetos á la vigilancia, pedido en circular de 20 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial número 60, exigiré á los morosos la multa de cien reales.

Palencia 11 de Junio de 1858.—El G., Manuel García Sanchez.